

CSJ 14/2022

Responde al informe de la Procuración

CSJ142022respuestaaPGN.pdf

Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación

Francisco Javier de AMORRORTU, DNI 4.382.241, con domicilio en Lisandro de la Torre esq. Carlos Bosch, Del Viso, Prov. de Buenos Aires, constituyendo domicilio legal en la Avd. Juramento 1805, 2º piso “A”, C.A.B.A., conjuntamente con mi letrado patrocinante Ignacio Sancho ARABEHETY, LE 17490702, CPACF, T 40 F 47, IVA Responsable Inscripto, domicilio electrónico N°: 20 17490702 2, en la causa CSJ 14/2022, DE AMORRORTU, FRANCISCO JAVIER C/ SABBATELLA, MARTIN Y OTROS S/MEDIDA CAUTELAR, a V.E. me presento y con respeto digo:

I. Objeto

Responder a las respuestas de la Fiscal Laura Monti. Decir que los denunciados no están aforados y que la causa no compite a Nación, CABA y Provincia de Buenos Aires, es no solo insistir en vivir en la luna, sino seguir insistiendo en no respetar el orden de los 4 enunciados del art 6º, par 2º de la ley Gral del Ambiente, el único que define lo que es un presupuesto mínimo con la debida acreditación de prelación legal en el art 241 del CC; el 1º de los cuales señala la necesidad de mirar por el equilibrio de las dinámicas de los sistemas ecológicos; el 2º su capacidad de carga y transferencia de energías. Recién el 3º habla de los temas “generales” del ambiente y el 4º de sus siempre declamadas “sustentabilidades”.

Aunque los sedimentos dragados fueran el manjar de los dioses y la mejor medicina para los humanos, no es este el orden de prioridades que señala el 1º de los enunciados. Si las aguas del río Matanzas no se mueven, es incorrecto anteponer el manjar de los dioses y las medicinas humanas. 1º tene-

mos que entender ¿por qué las aguas no se mueven sin importar si están bendecidas o envenenadas?. En 2º lugar: ¿por qué esa parálisis descubre que no hay carga, ni transferencias de energías?.

Mucho antes de hablar de funcionarios denunciados aforados o no aforados tenemos que reconocer que estos dos enunciados primarios **son los que no están aforados.**

Decir que no es este lugar donde se draga el más inter federal en compromisos, es ignorar al histórico fallo, a la ley 26168, al PISA MR y al ACUMAR.

El carácter inter jurisdiccional aparece detallado en el art 2º de la ley 26168:

ARTICULO 2º — La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo estará compuesta por OCHO (8) integrantes, entre ellos el titular de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien ejercerá la presidencia.

Los restantes integrantes serán TRES (3) representantes del Poder Ejecutivo nacional, DOS (2) representantes de la provincia de Buenos Aires y DOS (2) representantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sin embargo, la Autoridad de la Cuenca MR no tiene competencia sobre los temas ecológicos que desde hace 13 años vengo planteando en esta CSJN por causas D 179/2010, D 473/2012, CSJ 791/2028, CAyTde CABA 45090, 13070 del TSJ, CAF 30739/2017 hoy en CSJN y CAF 21455/2017 hoy en CSJN. Todo este fárrago de material reiterando la necesidad de mirar en esta cuenca del río Matanzas por el orden de los 4 enunciados solo reconoce los lamentos de la Fiscal Monti señalando que mis escritos son confusos. Su preparación letrada no incluye temas específicos. Pero no distinguir el valor del orden de los 4 enunciados es cuestión ineludible, primaria y elemental.

Por eso vuelvo a repetir: el primer problema a considerar **no es** ambiental, sino ecológico. El mentado “equilibrio” es el de un parálítico. Las aguas no se

mueven. No hay cargas ni transferencias de energías, aunque haya cargas de *Kweks y otras miserias abismales. El único movimiento es en el área del Riachuelo donde se manifiesta el ingreso de energía mareal 2 veces por día.

Y no solo esta energía de aguas más frías entrando en directo al seno interior del Riachuelo es lo que impide la salida de las aguas caldas del río Matanzas, sino la profundización del puerto del Dock Sud es la que causa ese mismo efecto en muchísimo mayor grado. La diferencia es del orden de un grado y bastan $0,2^{\circ}$ para disociar aguas.

El problema del ingreso en directo de las energías mareales al seno del Riachuelo se generó en Abril de 1786 al romperse la curva del cordón litoral de salida tributaria por exceso de embarcaciones fondeadas en su seno. La liberación del ingreso de embarcaciones que hasta entonces había estado restringida a las que no fueran provenientes del puerto de Cádiz, generó ese accidente en Madre Natura y ese mismo día el río Matanzas dejó de fluir.

Bastaban esas dos décimas de grado para que así ocurriera. Hoy esa diferencias superan el grado. Los 12 metros de profundidad del puerto así lo acreditan. Ver gráficos: <http://www.alestuariodelplata.com.ar/boca22.html>

Por eso: si quieren mantener el puerto del Dock Sur tienen que abrirle al río Matanzas una salida al estuario que jamás se enfrente a la energías de las mareas y jamás encuentre en su camino escalones de profundidad y disociación térmica como los del puerto del Dock Sur.

Entiendo con claridad que el hecho de ser letrado no incluye tener comprensión de temas específicos de termodinámica de sistemas naturales abiertos y enlazados. Ningún letrado de la Procuración, incluyo al Dr Casanovas, ha salido al cruce de estas solicitudes expresadas en la causa CSJ 791/2018.

Pero para entender el orden de los 4 enunciados del par 2° , art 6° , ley 25675 no es necesario saber de termodinámica de sistemas naturales. Basta darse cuenta de que por 1^{a} vez en nuestra legislación hay una norma que con la de-

vida prelación legal (art 241 CC) dispone la prioridad de los problemas que carga Madre Natura, sobre los de nuestros apreciados “ambientales”.

Los cuerpos de agua de llanura no se mueven por pendientes en los fondos como acredita la ciencia hidráulica desde Newton a la fecha (4 mm/km en este caso), sino por gradiente térmico de ligera menor temperatura, no mayor a dos décimas de grado, pues entonces quedan las aguas disociadas.

El que la ciencia hidráulica esté en la luna desde hace más de tres siglos es el 1º de los problemas a enfrentar. Por eso, si en adición a embrollos ponemos al “ambiente” delante de Madre Natura y olvidamos el orden de los 4 enunciados, jamás tendremos a “la ciencia” sentada en el banquillo de los acusados y siempre habrá una fiscal Monti que diga que la ciencia no está aforada.

Por ello, cabe reiterar la competencia de esta sede originaria. Ver respuesta completa a la PGN: <http://www.hidroensc.com.ar/cs1406dictamenPGN.pdf>

II . Texto de la Fiscal Monti

Suprema Corte : Considero que el sub iudice no corresponde a la competencia originaria de V.E. toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda

—a cuya exposición se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230

— el actor dirige su pretensión contra distintos funcionarios públicos: Martín Sabbatella, en su carácter de presidente de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR); Carla Monrabal, en su carácter de presidenta, y Lucas Giménez, Rubén Cuevas, Roberto Negro, Fernando Walter Rolando, Enrique José Rivas, Daniel Lewicki, Mauro Diego Lazzaro y Leonardo Salom, en su carácter de directores, del Consorcio de Gestión de Dock Sud; Augusto Costa,

en su carácter de Ministro de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la Provincia de Buenos Aires y Alexis Guerrero, en su carácter de Ministro de Transporte de la Nación, y ninguno de ellos es una persona aforada a esta instancia originaria de la Corte, por lo que no se configuran los requisitos exigidos por el constituyente para habilitar la tramitación de la causa ante sus estrados (conf. Fallos:345:1123).

En efecto, cabe recordar que el Tribunal no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1º de la ley 48, 2º de la ley 4055 y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

Además, la facultad de las personas para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no las autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 310:279, 789, 970 y 2419; 311:175; 322:813 y 2856).

En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de diciembre de 2022.

III . Petitorio

Acepten V.E. estas aclaraciones a las mismas y reiteradas respuestas de la Fiscal Monti a todas estas causas de hidrogeologías e hidrologías que ya su-

peran en SCJPBA (51) y en CSJN (22) el récord mundial de presentaciones, sin jamás haber solicitado una cucarda para mi burro a cambio. 18.000 págs

Saludamos a V.E con nuestro mayor respeto y consideración



Francisco Javier de Amorrortu



Ignacio Sancho Arabehty

CPACF, T 40 F 47